

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018 – 00770-00
Dte.: BANCO DE BOGOTÁ
Ddo.: DIYER MEDINA MEDINA

NOTA A DESPACHO: Popayán, 16 de diciembre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1491

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00770-00
Dte.: BANCO DE BOGOTÁ
Ddo.: DIYER MEDINA MEDINA

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Por auto No. 1280 del 18 de noviembre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 19 de noviembre de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante no procedió a subsanar la demanda en los términos descritos en el auto inadmisorio.

La apoderada judicial de la parte actora, reiteró una solicitud de vinculación de herederos indeterminados de DIYER MEDINA MEDINA, desatendiendo la orden de corrección, que implicaba estructurar nuevamente la demanda, excluyendo como demandado al difunto DIYER MEDINA MEDINA y en su lugar señalar, quienes deben comparecer al juicio. Se reitera DIYER MEDINA MEDINA, **falleció antes de radicar la demanda.**

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018 – 00770-00
Dte.: BANCO DE BOGOTÁ
Ddo.: DIYER MEDINA MEDINA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutivo singular propuesta por BANCO DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Hágase la devolución de anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b21eb26ebb36b8ad3bc87e66ab38b0b0936d448a9db6a495c81152fa45f
ea3b8**

Documento generado en 16/12/2020 01:50:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1477

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2017-428-00
D/te. COVAL COMERCIAL S.A
D/do. MEDTECH SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud de terminación anormal del proceso de la referencia por el fenómeno del desistimiento.

SÍNTESIS PROCESAL:

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 2473 del dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada, distinguido con el nombre de MEDTECH SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., con matrícula mercantil No 00112777 del 10 de febrero de 2010 y medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero que tenga depositadas en bancos.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura el 14 de julio de 2020 (fl. 49), la parte demandante a través de su apoderado, presenta desistimiento de los efectos favorables de la sentencia, toda vez que a la fecha la práctica de medidas cautelares ha sido infructuosa y que el incremento de los intereses moratorios, imposibilitan aún más el pago de la deuda. Invoca los numerales 3 y 4 del art. 316 del CGP.

CONSIDERACIONES

Según el art. 314 del CGP, se puede desistir de la demanda, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 443 del CGP "*Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente*", en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda. Por el contrario, si el ejecutado no propone excepciones, como precisamente ocurrió en este proceso, deberá dictarse el auto mediante el cual se ordenará seguir adelante con la ejecución (inciso 2 del art. 440 del CGP), donde el juez dispone lo necesario para continuar con el trámite del proceso, como el avalúo de los bienes embargados, e incluso de los que posteriormente lleguen a embargarse, realizar la liquidación del crédito, de las costas y gastos del proceso y deberán realizarse las gestiones para el remate de los bienes.

En efecto, para el momento en el que se profiere el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, aún quedan pendientes diversas actuaciones, por lo que se trata de una providencia que no le pone fin al proceso, pues no resuelve las excepciones ni las pretensiones de la demanda y cuyo propósito es señalar el momento procesal en el cual ha

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2017-428-00
D/te. COVAL COMERCIAL S.A
D/do. MEDTECH SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

prelucido la oportunidad para el ejecutado de discutir la eficacia del título ejecutivo y/o la existencia de la obligación, pero no le pone fin el proceso.

Por lo anterior se concluye que, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución es un auto de trámite que no le pone fin al proceso ejecutivo y no es equiparable ni asimilable a una sentencia que termine el proceso ejecutivo.

Así las cosas, se halla procedente el desistimiento en estudio; igualmente proviene de un apoderado judicial con facultad para desistir (fl. 1); por ello se accederá a la solicitud impetrada en nombre de COVAL COMERCIAL S.A.

El despacho se abstendrá de condenar en costas, porque no se encuentran comprobadas en concordancia con el numeral 8 del art. 365 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por COVAL COMERCIAL S.A., en contra de MEDTECH SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., con la advertencia de que esta declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5550f90a2b11d808199d549ca551cb11ec63161ab81595b13a2232bfe1490fbc

Documento generado en 16/12/2020 08:17:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Restitución de Inmueble No. 2017-00554-00
D/te. ROSENDO CALAPSU CAMPO Y OTRA
D/do. JOSÉ ARMANDO CALAPSU PISSO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 16 de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, con una petición del apoderado judicial de la parte actora, para que se proceda a *"...fijar fecha y hora para la diligencia de lanzamiento y restitución del inmueble a mi poderdante, disponiendo para la misma todas las medidas pertinentes, toda vez que posiblemente la restitución deba realizarse con ayuda de las autoridades policivas y las entidades del ICBF y defensoría de familia, al residir en el inmueble menores de edad."* Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

A U T O No. 1475

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso Restitución de Inmueble No. 2017-00554-00
D/te. ROSENDO CALAPSU CAMPO Y OTRA
D/do. JOSÉ ARMANDO CALAPSU PISSO

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que el Superior, resolvió el recurso de apelación, confirmando el auto de fecha 6 de noviembre de 2018, proferido por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal de Popayán, donde se decidió rechazar de plano la oposición a la entrega, es del caso, continuar con la diligencia de lanzamiento por parte del comisionado.

Igualmente como el apoderado informa, que en el inmueble objeto de lanzamiento, posiblemente hay menores de edad, en aras de garantizar sus derechos, se oficiará a la POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, DEFENSORÍA DE FAMILIA y PROCURADURÍA PARA LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para informarle, que puede continuar con la diligencia de **LANZAMIENTO** de JOSÉ ARMANDO CALAPSU PISSO identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.305.789 y de las personas que deriven su derecho para permanecer en el inmueble ubicado en la calle 13 No. 2A-04 de Popayán, que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 120-46046, número predial 010300440006000, con los linderos: "NORTE en 6.00 mts con la Escuela José Antonio Galán; SUR en 6 mts con la calle 13; ORIENTE en 17.10 mts con la carrera 2ª en proyecto; y OCCIDENTE en 17.10 mts con el lote número 05 adjudicado a Natalia Rivera", de acuerdo con el despacho comisorio No. 22 del 18 de junio de 2018. Para llevar a cabo la diligencia, se le reitera a la autoridad que se le otorgan amplias facultades para absolver los incidentes de carácter

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Restitución de Inmueble No. 2017-00554-00
D/te. ROSENDO CALAPSU CAMPO Y OTRA
D/do. JOSÉ ARMANDO CALAPSU PISSO

adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

Se pone en conocimiento del comisionado, que por auto interlocutorio No. 272 del 22 de septiembre de 2020, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, resolvió el recurso de apelación, confirmando el auto de fecha 6 de noviembre de 2018, proferido por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal de Popayán, donde se decidió rechazar de plano la oposición a la entrega, en el proceso de la referencia.

Líbrese oficio.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, DEFENSORÍA DE FAMILIA y PROCURADURÍA PARA LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, para lo de su competencia, teniendo en cuenta que en el inmueble objeto de lanzamiento, posiblemente hay menores de edad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20979cc9369adc4737dc668d11d6a8dfc9dd997bb8640db0304e0abb2504e73b

Documento generado en 16/12/2020 08:17:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. DECLARATIVO PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO No. 2018-00525-00
D/te. LUIS EDUARDO ESPITIA IGUA
D/do. EDUARDO RESTREPO DORIA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 16 de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante anexó las publicaciones ordenadas en auto No. 2549 del 20 de noviembre de octubre 2018, las cuales fueron ingresadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 22 de octubre de 2020, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1479

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. DECLARATIVO PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO No. 2018-00525-00
D/te. LUIS EDUARDO ESPITIA IGUA
D/do. EDUARDO RESTREPO DORIA Y OTROS

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de Curador Ad Litem de los señores Eduardo Restrepo Doria, identificado con cédula de ciudadanía No 4.608.472, Gloria Marcela Restrepo Doria, identificada con cédula de ciudadanía No 25.264.425, Olga Yolanda Restrepo Doria, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.263.736, Alicia Doria Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No 25.250.859, Gloria Solarte Benavides, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.728.977, Rossana Jordán, identificada con cédula de ciudadanía No 25.872.986, María Martha Jordán Puerta, identificada con cédula de ciudadanía No 25.271.072, Alfonso Jordán Doria, identificado con cédula de ciudadanía No 17.114.175, Carlos Jordán Doria, identificado con cédula de ciudadanía No 4.606.425, Enrique Jordán, identificado con cédula de ciudadanía No 4.605.627, Ricardo Jordán, identificado con cédula de ciudadanía No 4.605.343, Lenis Mercedes Manrique, identificada con cédula de ciudadanía No 25.250.030, Sociedad Jordanes S. en C, identificado con Nit No. 800.181.618-9, María Eugenia Jordán, identificada con cédula de ciudadanía No 34.549.148, Sociedad González Villamarín y CIAS EN C.S, identificado con Nit No 890.327.350, Carlos Enrique Ortiz Jordán, identificado con cédula de ciudadanía No 79.587.495, Juan Pablo Ortiz Jordán, identificado con cédula de ciudadanía No 80.425.517, Ana Solina Aristizábal, identificada con cédula de ciudadanía No 29.039.159, Armando Aristizábal Palomino, identificado con cédula de ciudadanía No 2.448.595, María Nelly Aristizábal Palomino, identificado con cédula de ciudadanía No 25.393.129, Mariela Aristizábal Palomino, identificada con cédula de ciudadanía No 38.431.559, Beatriz Jordán, identificada con cédula de ciudadanía No 25.263.249, Alicia Velasco de Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía No 25.258.536, Aleida Leonor Ruiz Muñoz identificada con cédula de ciudadanía No 34.539.149, Edmundo Revelo Orlando, identificado con cédula de ciudadanía No 12.976.085, Juan Jacobo Pérez Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No 10.293.967, Clemente Pérez Moisés, identificado con cédula de ciudadanía No 10.535.965, María Andrea Jordán Esparza, identificada con

Ref. DECLARATIVO PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO No. 2018-00525-00
D/te. LUIS EDUARDO ESPITIA IGUA
D/do. EDUARDO RESTREPO DORIA Y OTROS

cédula de ciudadanía No 34.553.228, María de Jesús Jordán Esparza, identificada con cédula de ciudadanía No 66.985.055, Luis Gerardo Restrepo Doria, identificado con cédula de ciudadanía No 10.525.930, Oscar Alfredo Quirama Robles, identificado con cédula de ciudadanía No 94.450.392, Juan Jacobo Pérez identificado con C.C. No. 10.293.967, Miguel Alfonso Castillo Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No 10.534.537, María Martha Jordán Doria identificada con cédula de ciudadanía No. 25.271.072 y demás personas indeterminadas, al Doctor JEFFERSON ANDRÉS LÓPEZ ISANOA , identificado con la cédula de ciudadanía No.1.061.741.843 y T.P. No. 307.282 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en Centro Comercial Plaza Colonial, Oficina 208 de esta Ciudad o mediante correo electrónico andresisanoa91@hotmail.com, Celular 3214357999. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales. La parte demandante debe remitir el oficio donde se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afc6eba5d011642d318879a2aa12184183afef0e19424adc9c556918449b
7302

Documento generado en 16/12/2020 08:17:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVA SINGULAR No. 2019-00159-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE
D/do. SERGIO LEONARDO MUÑOZ MORALES

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 16 de diciembre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el Doctor Jairo Antonio Flórez Fajardo no aceptó la designación como Curador Ad-litem. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1478

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVA SINGULAR No. 2019-00159-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE
D/do. SERGIO LEONARDO MUÑOZ MORALES

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el inciso final del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 y por consiguiente designar otro auxiliar de justicia para que represente a la parte demandada en el presente proceso, pues el profesional designado para tal efecto, no aceptó la designación como curador Ad-Litem, por estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad Litem del demandado SERGIO LEONARDO MUÑOZ MORALES, al Doctor JAIRO ANTONIO FLOREZ FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.532.309 y T.P. No 128.612 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DESIGNAR para el cargo de curador ad Litem del señor SERGIO LEONARDO MUÑOZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No 59.833.122, a la Doctora ZULLY TATIANA PAZ MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1061.763.499 y T.P. No 279.087 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la calle 8 No. 11-24 Local 1, Benito Juárez de esta ciudad, Celular 300-6311000, correo electrónico: zullytatianapaz@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales. La parte ejecutante deberá remitir el oficio de designación de la curadora.

CUARTO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. EJECUTIVA SINGULAR No. 2019-00159-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE
D/do. SERGIO LEONARDO MUÑOZ MORALES

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fc638701913d6ee400cbe67714ed3c5ad83faefc058bd0c6febc25ebab05
5c4**

Documento generado en 16/12/2020 08:17:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2019-00180-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.
D/do. MIGUEL ANGEL MUÑOZ TRUJILLO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 16 de diciembre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, según auto No 850 del 26 de agosto de 2020, fue ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 27 de octubre de 2020, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1489

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No.2019-00180-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A
D/do. MIGUEL ANGEL MUÑOZ TRUJILLO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ TRUJILLO identificado con cédula No. 1.060.877.681, a la Doctora CAROL ANDREA MOSTACILLA, identificada con la cédula No 25.291.248 y T.P 134.795 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la calle 34C Norte No. 4A-30 Casa No. 107 Urbanización Aida Lucía de esta ciudad, correo electrónico: cmostacilla2012@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales. La parte ejecutante debe remitir los oficios de designación a la curadora.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2019-00180-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.
D/do. MIGUEL ANGEL MUÑOZ TRUJILLO

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed9661c73904c9a694caa2731a87d332f91d457be6aebd7f4ecdc95697777d34

Documento generado en 16/12/2020 01:50:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00252-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. ELVIS GERSAIN MORALES SALAZAR

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 16 de diciembre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, según auto No 848 del 26 de agosto de 2020, fue ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 22 de noviembre de 2020, respectivamente, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1488

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00252-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. ELVIS GERSAIN MORALES SALAZAR

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor ELVIS GERSAIN MORALES SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.742.460, al Doctor LIZARDO NUÑEZ NUÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.166.602 y T.P 335.828 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Transversal 9 No. 56AN58- Torres del Bosque, Torre 1, Apto. 402 de Popayán, celular: 310-3177190, correo electrónico: lizardonn@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales. La parte ejecutante deberá remitir el oficio comunicando la designación del curador.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00252-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. ELVIS GERSAIN MORALES SALAZAR

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
4cd42144cbff11cec1658ee18bc5129f3580f603f4f3ea20af0ed295a7888b
b4

Documento generado en 16/12/2020 01:53:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00256-00
D/te. BANO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
D/do. RICARDO ANDRES MOPAN CUMBAL Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 16 de diciembre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, según auto No 851 del 26 de agosto de 2020, fue ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el día 27 de octubre de 2020, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1476

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00256-00
D/te. BANO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
D/do. RICARDO ANDRES MOPAN CUMBAL Y OTRO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de Curador Ad Litem del señor RICARDO ANDRES MOPAN CUMBAL, al Doctor YILBER ANDRÉS HERNÁNDEZ PALMAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.692.514 y T.P. No. 229.117 del C.S. de la J., quien se puede ubicar a través del correo electrónico andsm44@hotmail.com, Celular No 3196152079. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Líbrese oficio, que deberá ser remitido por la parte demandante.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00256-00
D/te. BANO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
D/do. RICARDO ANDRES MOPAN CUMBAL Y OTRO

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c66cbee64fb6c78db0e4c45f88457ee11b242934a70a15de2e490fc768c92ba

Documento generado en 16/12/2020 08:17:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No.2019-00180-00
D/te. BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A
D/do. ROCIO DEL CARMEN ERAZO MORA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 16 de diciembre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, según auto No 852 del 26 de agosto de 2020, fue ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 22 de septiembre y 03 de noviembre de 2020 para cada una de las demandadas, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1490

Popayán, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00180-00
D/te. BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A
D/do. ROCIO DEL CARMEN ERAZO MORA Y OTRO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de las señoras ROCÍO DEL CARMEN ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.818.268 y KARINA MERCEDES ERAZO ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.264.276 a la Doctora ANA DOLLY BUITRON MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.547.868 y T.P 145844 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Calle 9A No 17-24 de esta Ciudad, Celular No 3216252900. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales. La parte ejecutante debe remitir el oficio de designación a la curadora.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No.2019-00180-00
D/te. BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A
D/do. ROCIO DEL CARMEN ERAZO MORA Y OTRO

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b04e03016f8bee5ea32e20782dd199bfe2df4253290379c4b4eeb3f58a02
7363

Documento generado en 16/12/2020 01:50:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00020-00
D/te. CLAUDIA LUCIA PARRA ARBOLEDA, identificada con cédula No. 34.565.274
D/do. MARIA ISABEL TORRES, identificada con cédula No. 1.114.874.115

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 16 DIC 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que MARIA ISABEL TORRES, fue notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado guardo silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1484

Popayán, 16 DIC 2020

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por CLAUDIA LUCIA PARRA ARBOLEDA, identificada con cédula No. 34.565.274, en contra de MARIA ISABEL TORRES, identificada con cédula No. 1.114.874.115.

SÍNTESIS PROCESAL:

CLAUDIA LUCIA PARRA ARBOLEDA, identificada con cédula No. 34.565.274, instauro demanda ejecutiva en contra de MARIA ISABEL TORRES, identificada con cédula No. 1.114.874.115, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una LETRA DE CAMBIO, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 143 del 11 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido MARIA ISABEL TORRES, se notificó por CONDUCTA CONCLUYENTE, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que, transcurrido el término de traslado, no presento ningún tipo de excepción ni se opuso frente a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub iudice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes se tratan de personas NATURALES, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y MARIA ISABEL TORRES, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 143 del 11 de febrero de 2020, providencia proferida a favor de CLAUDIA LUCIA PARRA ARBOLEDA, identificada con cédula No. 34.565.274, en contra de MARIA ISABEL TORRES, identificada con cédula No. 1.114.874.115.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00020-00
D/te. CLAUDIA LUCIA PARRA ARBOLEDA, identificada con cédula No. 34.565.274
D/do. MARIA ISABEL TORRES, identificada con cédula No. 1.114.874.115

3

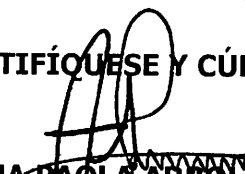
SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada MARIA ISABEL TORRES, identificada con cédula No. 1.114.874.115., a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE **(\$124.000.00)**, M/CTE a favor de CLAUDIA LUCIA PARRA ARBOLEDA, identificada con cédula No. 34.565.274, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00314-00
D/te. COOPERATIVA CONFIE Nit. 8911006563
D/do. LIBIA LOPEZ HERNANDEZ Y YILEN ELIECER JOAQUI CRUZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1452

Popayán, 16 DIC 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00314-00
D/te. COOPERATIVA CONFIE Nit. 8911006563
D/do. LIBIA LOPEZ HERNANDEZ Y YILEN ELIECER JOAQUI CRUZ

En atención a que a folios 58 a 63 del cuaderno principal se observa la inscripción de la medida de embargo sobre los bienes inmueble distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 122-15691 Y 122-16612, y el embargo de vehículo de placas XSG-73C ,denunciado como propiedad del demandado, YILEN ELIECER JOAQUI CRUZ, se procederá a comisionar al Juez promiscuo municipal del Municipio de San Sebastián Cauca y al Juez promiscuo Municipal de Santa Rosa, y a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYAN, para que realice la diligencia de secuestro de dichos inmuebles y secuestro del vehículo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN CAUCA, Y JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 122-15691, Y 122-16612, denunciado de propiedad del demandado YILEN ELIECER JOAQUI CRUZ Identificado con cédula de ciudadanía No. 10.300.443, ubicado en el municipios de San Sebastián Cauca, y Santa Rosa Cauca, cuyos linderos y demás especificaciones deberá aportar la parte actora al momento del secuestro. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **COMISIONAR** a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYAN, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del vehículo con placa XSG-73C, de propiedad de YILEN ELIECER JOAQUI CRUZ. identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.300.443. Se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00314-00
D/te. COOPERATIVA CONFIE Nit. 8911006563
D/do. LIBIA LOPEZ HERNANDEZ Y YILEN ELIECER JOAQUI CRUZ

Misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

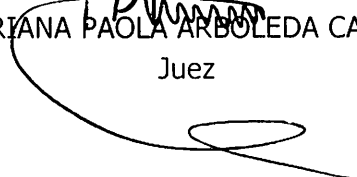
TERCERO: En atención a que del certificado mencionado con antelación se desprende la existencia de una PRENDA SIN TENENCIA a favor de JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE; se ordena CITAR PERSONALMENTE al acreedor prendario, para que haga valer su Crédito sea o no exigible, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso.

LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez



Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00290-00
D/te. ANDREA DEL CARMEN ORDOÑEZ
D/do. JOSE CRISTOBAL PALECHOR

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Diciembre 16 de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante solicitó la entrega de los depósitos judiciales constituidos dentro del proceso. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1.406

Popayán, 16 de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00290-00
D/te. ANDREA DEL CARMEN ORDOÑEZ
D/do. JOSE CRISTOBAL PALECHOR

Aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito presentada, se procederá a entregar los depósitos judiciales constituidos a órdenes del Despacho por cuenta del proceso de la referencia y los que en lo sucesivo se consignen hasta cubrir la totalidad de la obligación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR a la señora ANDREA DEL CARMEN ORDOÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.280.061, quien obra como parte ejecutante, los siguientes depósitos judiciales:

1. 469180000599889	30/09/2020	\$ 604.603
2. 469180000601929	30/10/2020	\$ 604.603

SEGUNDO: ORDENASE la entrega de los demás depósitos que lleguen con posterioridad a la parte ejecutante y hasta la concurrencia total del crédito y costas.

CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 447.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00290-00
D/te. ANDREA DEL CARMEN ORDOÑEZ
D/do. JOSE CRISTOBAL PALECHOR

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3795963f92de8f9cea51a439f2c418bac05e24944d63455f5b131a4e4a29602d

Documento generado en 16/12/2020 05:22:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00133-00
D/te. WILSON ROJAS FLOR
D/do. GREGORIO ANDRES ACHURY GALLEGO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Diciembre 16 de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte ejecutante solicitó la entrega de los depósitos judiciales constituidos dentro del proceso. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1.406

Popayán, 16 de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00133-00
D/te. WILSON ROJAS FLOR
D/do. GREGORIO ANDRES ACHURY GALLEGO

Aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito presentada, se procederá a entregar los depósitos judiciales constituidos a órdenes del Despacho por cuenta del proceso de la referencia y los que en lo sucesivo se consignen hasta cubrir la totalidad de la obligación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR a la Dra. ANDREA CECILIA BUCHELI VILLADA, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.757.130 y T.P. No. 289.780 del C.S. de la J., quien obra como apoderada de la parte ejecutante, los siguientes depósitos judiciales:

1.	469180000588443	07/04/2020	\$ 361.855
2.	469180000589942	04/05/2020	\$ 361.855
3.	469180000592156	03/06/2020	\$ 361.000
4.	469180000594064	02/07/2020	\$ 91.814
5.	469180000594199	02/07/2020	\$ 361.000
6.	469180000596679	03/08/2020	\$ 456.078
7.	469180000598129	28/08/2020	\$ 361.000

¹ **ARTÍCULO 447.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00133-00
D/te. WILSON ROJAS FLOR
D/do. GREGORIO ANDRES ACHURY GALLEG0
8. 469180000600628 07/10/2020 \$ 361.000
9. 469180000602193 04/11/2020 \$ 361.000
10. 469180000604799 07/12/2020 \$ 361.000

SEGUNDO: ORDENASE la entrega de los demás depósitos que lleguen con posterioridad a la parte ejecutante y hasta la concurrencia total del crédito y costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6b59e29480840231ba2ef1fd2bc65e41a93cabdee5359dbaf58797057824176

Documento generado en 16/12/2020 05:22:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00181-00
D/te. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
D/do. ANABELY ESPINOZA ESPINOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 887

Popayán, 16 de diciembre de 2020

Señores:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00181-00
D/te. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
D/do. ANABELY ESPINOZA ESPINOZA

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, identificado con Nit. 899.999.034-1, a través de apoderado judicial, en contra ANABELY ESPINOZA ESPINOZA, identificada con C.C. No. 25.276.068, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, identificado con Nit. 899.999.034-1, a través de apoderado judicial, en contra ANABELY ESPINOZA ESPINOZA, identificada con C.C. No. 25.276.068. SEGUNDO: SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se Archive el proceso.... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida comunicada con oficio No. 583 del 10 de Julio de 2020, que recae sobre los bienes inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria Nos. 120-202691, 120-27964, 120-159595, 120-200497, 120-6239 y 120-3417, denunciados como de propiedad de **ANABELY ESPINOZA ESPINOZA**, identificada con **C.C. No. 25.276.068**.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00181-00
D/te. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
D/do. ANABELY ESPINOZA ESPINOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 888

Popayán, Diciembre 16 de dos mil veinte (2020).

Señores
BANCOS
Popayán - Cauca.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00181-00
D/te. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
D/do. ANABELY ESPINOZA ESPINOZA

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, identificado con Nit. 899.999.034-1, a través de apoderado judicial, en contra ANABELY ESPINOZA ESPINOZA, identificada con C.C. No. 25.276.068, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero que sean susceptibles de esta medida que que la señora ANABELY ESPINOZA ESPINOZA, identificada con C.C. No. 25.276.068, tenga depositados en BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, OCCIDENTE, CORPBANCA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA Y BBVA.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 821 de fecha 26 de Abril de 2019.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00181-00
D/te. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
D/do. ANABELY ESPINOZA ESPINOZA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Diciembre 16 de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual es coadyuvado por la parte demandada, luego se aporta memorial suscrito por el Director Regional Cauca del SENA; en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1487

Popayán, Diciembre 16 de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00181-00
D/te. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
D/do. ANABELY ESPINOZA ESPINOZA

En atención al memorial suscrito por el Director Regional Cauca del SENA, que fue quien confirió el poder para iniciar el proceso y aportó los documentos que acreditan su nombramiento y posesión, el Despacho procede a estudiar la solicitud de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, identificado con Nit. 899.999.034-1, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra ANABELY ESPINOZA ESPINOZA, identificada con C.C. No. 25.276.068, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la demandante, contenida en una letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 1.168 del 26 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico el 15 de diciembre de 2020, la parte ejecutante a través del Director Regional Cauca del SENA solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, que no se condene en costas y finalmente se archive el proceso.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00181-00
D/te. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
D/do. ANABELY ESPINOZA ESPINOZA

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca el representante legal de la parte demandante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, el cual es coadyuvado por su apoderado judicial y la parte demandada en escrito del 3 de diciembre de 2020. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, habida cuenta que no existe pedimento de remanentes, según constancia secretarial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, identificado con Nit. 899.999.034-1, a través de apoderado judicial, en contra de ANABELY ESPINOZA ESPINOZA, identificada con C.C. No. 25.276.068.

SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

**Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Gabl.- Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00181-00
D/te. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
D/do. ANABELY ESPINOZA ESPINOZA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f6d0f06e4ebc9341a03f5c11e062070aa00f46f3c28ec8e15021082e3c65e3e

Documento generado en 16/12/2020 09:17:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00208-00
D/te. SILVIO ANTONIO RUALES PAZ
D/do. LUZ YAZMIN JIMENEZ SOLARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 819
Popayán, Diciembre 16 de dos mil veinte (2020).

Señores
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA
Ciudad.-

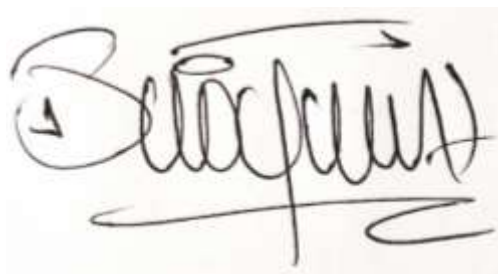
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00208-00
D/te. SILVIO ANTONIO RUALES PAZ
D/do. LUZ YAZMIN JIMENEZ SOLARTE

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por SILVIO ANTONIO RUALES PAZ, identificado con C.C. No. 10.523.098, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ YAZMIN JIMENEZ SOLARTE, identificada con C.C. No. 34.565.852, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención del Salario y demás pretensiones devengados o por devengar que sean susceptible de esta medida que devengue la señora **LUZ YAZMIN JIMENEZ SOLARTE**, identificada con **C.C. No. 34.565.098**.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 1.531** de fecha 29 de mayo de 2018.

De Usted, cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00208-00
D/te. SILVIO ANTONIO RUALES PAZ
D/do. LUZ YAZMIN JIMENEZ SOLARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO

No. 1404

Popayán, Diciembre 16 de dos mil Veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00208-00
D/te. SILVIO ANTONIO RUALES PAZ
D/do. LUZ YAZMIN JIMENEZ SOLARTE

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud de terminación anormal del proceso de la referencia por el fenómeno del desistimiento, presentado por la parte demandante.

ANTECEDENTES PROCESALES

SILVIO ANTONIO RUALES PAZ, identificado con C.C. No. 10.523.098, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de LUZ YAZMIN JIMENEZ SOLARTE, identificada con C.C. No. 34.565.852.

Repartido el asunto a éste Despacho, mediante Auto No. 953 del 28 de Mayo de 2018, se admitió la demanda, ordenándose lo pertinente frente a su trámite y notificación a la parte demandada y demás previsiones.

Posteriormente en escrito del 3 de diciembre de 2020 (fl. 30), la parte demandante presenta Desistimiento de la demanda, toda vez que manifiesta no residir en esta ciudad y no tener ningún interés en continuar con el proceso, dado también a que la demandada es de condición humilde, por lo que reitera no querer continuar con el proceso.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor; no obstante lo anterior, la legislación procesal vigente ha previsto algunas situaciones jurídicas en las que el trámite termina de manera anormal, es decir por medio de un auto, verbigracia, transacción, conciliación, desistimiento o también mediante una sentencia anticipada (que no contiene todos los presupuestos de la sentencia de fondo).

Con relación al desistimiento, que es el caso que nos ocupa, debemos indicar que desistir desde una connotación jurídico-procesal significa "*abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal*", de ahí que, tal figura siempre debe ser alegada o solicitada

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00208-00
D/te. SILVIO ANTONIO RUALES PAZ
D/do. LUZ YAZMIN JIMENEZ SOLARTE

exclusivamente por la parte interesada dentro del trámite¹ y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas, de ahí que, la providencia que lo acepta ostenta efectos de cosa juzgada. Frente al tópico el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 reza:

ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Bajo esa línea de pensamiento, la petición presentada por el accionante, está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, sin lugar a condenar en costas, por no estar comprobadas (art. 364 numeral 8 del CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO el presente proceso Ejecutivo Singular, incoado por SILVIO ANTONIO RUALES PAZ, identificado con C.C. No. 10.523.098, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ YAZMIN JIMENEZ SOLARTE, identificada con C.C. No. 34.565.852, con la advertencia de que esta declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: SE ORDENA LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en caso de haberse materializado las mismas.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de noviembre 25 de 1970. Radicación 1659.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00208-00
D/te. SILVIO ANTONIO RUALES PAZ
D/do. LUZ YAZMIN JIMENEZ SOLARTE

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e175d54ac19b82e53818a2de55cc57fe3731a6121fa42bfb324b9a6ec2ba992
Documento generado en 16/12/2020 11:37:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>